



Boletín Jurisprudencial JUNIO de 2019

Pulse el número de radicación para descargar el texto completo de la providencia.

NULIDADES: Consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismo, y a través de aquellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso dentro del trámite. [\(4/06/19, 13001-31-03-002-2009-00550-02. Rad.Int.2018-0571-21\)](#)

NULIDAD CONTENIDA EN EL ARTICULO 29 DE LA C.N: Nulidad de carácter excepcional, que es aplicable solo en los casos en los que es evidente la obtención de una prueba con violación al debido proceso. [\(4/06/19, 13001-31-03-002-2009-00550-02. Rad.Int.2018-0571-21\)](#)

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO: **El artículo 61 del C.G.P.**, establece que “en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado” bajo ese entendimiento, es importante precisar que las partes y los demás intervinientes, deben aportar los documentos, en la etapa procesal indicada, en el caso de los litisconsortes necesarios del demandado, deben aportar sus pruebas en el escrito de intervención en el que se pronuncien sobre la demanda. [\(5/06/19, 13001-31-03-008-2014-00202-04\)](#)

PRACTICA DE INSPECCION JUDICIAL: Las pruebas ordenadas por el Juez, de oficio o a petición de parte, deben estar relacionadas con los hechos materia de la inspección. [\(5/06/19, 13001-31-03-008-2014-00202-04\)](#)

TITULOS CARENTES DE VOCACIÓN EJECUTIVA: Nada impide al juez, al momento de dictar sentencia, realizar un control de los requisitos sustanciales que en algunos eventos deben satisfacer algunos títulos, tanto más, si con ello se

hace efectivo el principio de efectividad del derecho sustancial y se honra la necesidad de hacer un control de legalidad en cada etapa del proceso. [\(6/06/19, 13001-31-03-003-2016-00125-02\)](#)

FACTURAS CAMBIARIAS: Las facturas cambiarlas, reguladas en la legislación comercial como títulos valores de contenido crediticio, resultan ser manifestaciones de voluntad de un contratante cumplido, que tiene interés en instrumentalizar un crédito a su favor con el fin de introducirlo autónomamente en el tráfico negocial, las facturas no son producto de la espontaneidad. Detrás de este tipo de documentos cambiarios existe un contrato de venta o suministro de mercaderías o un contrato de prestación de servicios, esto es, una relación sustancial con carácter vinculante entre un contratante y un contratista, a la que suele llamársele negocio subyacen. [\(6/06/19, 13001-31-03-003-2016-00125-02\)](#)

LA FIGURA DEL CONTRATISTA EN LA FACTURA: Cuando el contratista cumple sus obligaciones, esto es, cuando efectivamente entrega las mercancías o presta el servicio, nace para él el derecho de emitir un documento en el que se incorpora el derecho a recibir el pago previamente convenido; De este modo, el contratista en calidad de acreedor, elabora la factura bajo la condición de haber cumplido previamente el contrato, situación que por su relevancia para las partes y para terceros y además, para dotar de seriedad el título, debe aparecer acreditada en el cuerpo del mismo documento, es por ello que la ley comercial no escatima en esfuerzos a la hora de poner de presente que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito o que deberá contener el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. [\(6/06/19, 13001-31-03-003-2016-00125-02\)](#)

LA FACTURA COMO TÍTULO VALOR: Para que las facturas puedan ser consideradas como verdaderos títulos valores, se requiere que en su mismo cuerpo o en documentos adosados a ellas, obren, cuando menos, las siguientes constancias, primero la constancia de recibido de la mercancía o de la prestación efectiva del servicio; la constancia de haberse entregado la factura al comprador o beneficiario, La constancia de que operó la aceptación tácita. [\(6/06/19, 13001-31-03-003-2016-00125-02\)](#)

ACEPTACION TACITA: Cuando el comprador o beneficiario del servicio no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción, en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento una indicación de Que operaron los presupuestos de la aceptación tácita teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior, Surge allí, pues, otra constancia esta vez de que operó la aceptación tácita, De esa manera se perfecciona la emisión del título, con la constancia de cumplimiento del contratista acreedor, la elaboración del documento con las especificaciones legales, su entrega al contratante deudor y la aceptación de este último, ya sea expresa o tácita. [\(6/06/19, 13001-31-03-003-2016-00125-02\)](#)

UNION MARITAL DE HECHO: La Ley 54 de 1990, introdujo en el ordenamiento jurídico la figura de la unión marital de hecho, que en su artículo 1° la definió como "la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", recibiendo quienes la conforman la denominación de compañeros permanentes. [\(6/06/19, 13001-31-10-006-2015-00827-02 Rad.Int.2018-364-20\)](#)

SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES: La ley 54 de 1990 establece que se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos: a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio, b) Cuando exista unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas. La jurisprudencia ha precisado que con la disolución quedan definidos los activos y pasivos del vínculo conyugal, delimitando los aportes que hicieron los conyugues para así proceder a efectuar la liquidación, De ese modo, mientras subsista la sociedad conyugal, el cónyuge no puede constituir ninguna otra comunidad de bienes a título universal, pues dos universalidades jurídicas de este tipo son lógicamente excluyentes de modo simultáneo, aunque nada impide que a una siga otra, así la primera se halle en estado de liquidación. [\(6/06/19, 13001-31-10-006-2015-00827-02 Rad.Int.2018-364-20\)](#)

ACCION REIVINDICATORIA: Es la principal acción consagrada por la ley para la defensa de los derechos reales, está definida en el artículo 946 del Código Civil y la doctrina y la jurisprudencia admiten cuatro requisitos básicos de esta acción: 1) Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda. 2) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular. 3) identidad entre lo poseído y lo pretendido. 4) Que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor. [\(6/06/19, 13001-31-03-004-2015-00275-03-Rad.Int. 2018-0482-20\).](#)

PRESUPESTOS BASICOS DE LA ACCION REIVINDICATORIA: La doctrina y la jurisprudencia admiten cuatro requisitos básicos de esta acción: 1) Que el demandante sea titular del derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución demanda, 2) Cosa singular reivindicable o cuota determinada de cuota singular,

3) Identidad entre lo poseído y lo pretendido y 4) Que el demandado tenga la calidad jurídico de poseedor, de estos cuatro elementos, ninguno tiene superioridad de rango frente a los otros, y es obligación probarlos todos para que los pretensiones del actor prosperen. [\(6/06/19, 13001-31-03-004-2015-00275-03-Rad.Int. 2018-0482-20\).](#)

ACCION REIVINDICATORIA: La acción reivindicatoria consagra en el artículo 946 del código civil, a través de esta acción, se faculta al propietario de un bien que ha sido despojado de la posesión, para pedir que se ordene a quien la posea, la restitución de la misma. [\(7/06/19,13001-31-03-002-2010-00476-02 Rad.int.2018-631-03\)](#)

TITULAR DE LA ACCION REIVINDICATORIA: Para contrarrestar la presunción de dominio que protege al poseedor, el titular de la acción reivindicatoria debe comprobar que en él se encuentra la titularidad del derecho de dominio, lo que hace a través de la exhibición de un título anterior a la posesión del demandando debidamente registrado en la oficina de instrumentos públicos, como modo de tradición del dominio en la que consta el traspaso de la propiedad que el dueño anterior hizo. (Sentencia T-456 de 2011). [\(7/06/19,13001-31-03-002-2010-00476-02 Rad.int.2018-631-03\)](#)

ESTADO CIVIL: El estado civil es un atributo de la persona humana que la sitúa en determinada posición en la sociedad, que a través del mismo se está en una situación jurídica derivada de ciertos hechos como el nacimiento, matrimonio o la muerte. [\(7/06/19, 13001-31-10-002-2016-00324-02.rad. Int.2019-276-16\)](#)

PARENTESCO: Es el vínculo de familia existente entre las personas, el cual puede ser natural, por adopción, por afinidad o civil, y que tratándose del parentesco por consanguinidad, puede ser legítimo o extramatrimonial, que opera a través del acta de nacimiento, firmándola quien reconoce, por escritura pública, por testamento y por manifestación expresa y directa hecha ante un juez. [\(7/06/19, 13001-31-10-002-2016-00324-02.rad. Int.2019-276-16\)](#)

EL REGISTRO CIVIL COMO PRUEBA DE PARENTESCO: La Corte Suprema de Justicia de vieja data, ha venido sosteniendo que el simple registro no es demostrativo de parentesco, pues si bien es cierto que la copia de la correspondiente partida o folio del registro civil o el certificado expedido con las bases en los mismos, es la prueba en proceso y ante las autoridades, de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas, no es menos cierto que tratándose de la inscripción de la filiación paterna y recoger actos declarativos que lo son el reconocimiento voluntario o declaración judicial de dicha paternidad, por ello la copia o certificado del registro de nacimiento de una persona no demuestra el estado de hijo natural por la mera mención que dé él se haga, porque solamente tiene por objeto principal demostrar el mencionado nacimiento. [\(7/06/19, 13001-31-10-002-2016-00324-02.rad. Int.2019-276-16\)](#)

LA FACTURA: La factura como título valor, deberá reunir los requisitos señalados en **el artículo 621 del código de comercio**, además de otros de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3° de la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 774 del estatuto comercial. [\(12/06/19, 13001-31-03-002-2014-00056-03 Rad.Int.2019-297-13\)](#)

REQUISITO SUSTANCIAL DE LA FACTURA: Esta consagrado en el inciso 2° del artículo 772 del Código de Comercio y reza:” No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” , a su vez el inciso 2° del artículo 2° de la ley 1231 de 2008 señala:” ...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura o en la guía del transporte según sea el caso, indicando nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha del recibido.”, por lo que las facturas se conciben cuando ha existido un contrato debidamente ejecutado, lo que se acredita con la respectiva constancia que debe obrar en el título valor del recibido de la mercancía o prestación del servicio. ([12/06/19, 13001-31-03-002-2014-00056-03 Rad.Int.2019-297-13](#))

CONSTANCIA DE RECIBIDO DE LA MERCANCIA O LA PRESTACION DEL SERVICIO: Es un requisito necesario e indispensable para el surgimiento del documento como título valor, al tratarse de un título valor formalista debe aparecer en el cuerpo del documento la respectiva constancia de recibido de la mercancía o la prestación del servicio, sin que esta pueda confundirse con el cumplimiento de otros requisitos, como lo son el recibido de la factura o la aceptación de la misma. Solo se prescinde de esta constancia cuando ha operado una aceptación expresa. ([12/06/19,13001-31-03-002-2014-00056-03 Rad.Int.2019-297-13](#))

ACCESSIO POSSESSIONI: Es una formula benéfica de proyección del poder de hecho de las personas sobre las cosas, cuyo fin es lograr entre otros fundamentos, la propiedad mediante la prescripción adquisitiva. (CSJ, SC de 20 de marzo de 2014, rad. 2007-00120-01) ([12/06/19, 13001-31-03-003-2016-00198-02](#))

APLICACIÓN DE LA ACCESSIO POSSESSIONI: Para su aplicación se requiere del cumplimiento de ciertos requisitos, en primer lugar, debe tratarse de varias situaciones con entidad posesionaria suficiente y contiguas entre sí, al igual que cada posesión debe seguir a la otra sin interrupción natural o civil, siendo necesario precisar que si la interrupción fue de la primera especie por haberse perdido la posesión, por haber entrado otro en ella, las secuelas predicables de ese fenómeno desaparecen si el despojado recobra legalmente su posesión, la segunda condición en que las posesiones agregadas sean uniformes o idénticas en cuanto a su objeto, y finalmente, es indispensable la presencia de un título justificativo de la adquisición de las sucesivas posesiones. (CSJ, SC, de 8 de septiembre de 2014. Exp. No. 41001-31030042009-00298-01). ([12/06/19, 13001-31-03-003-2016-00198-02](#))

SUMA DE POSESIONES: Para poder fundar la adquisición extraordinaria de la propiedad en la suma de posesiones, debe el demandante demostrar, que haya un título idóneo que sirva de puente o vínculo sustancial entre antecesor y sucesor, que antecesor y sucesor hayan ejercido la posesión de manera ininterrumpida y que haya habido entrega del bien, lo cual descarta entonces la situación de hecho derivada de la usurpación o del despejo. (CSJ, SC, 21 de septiembre de 2001. Exp. No. 5881). ([12/06/19, 13001-31-03-003-2016-00198-02](#))

OBJETO DE LA APELACION: El artículo 320 del C.G.P., precisa que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida,

únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión, por lo cual se requiere que el interesado formule de manera concreta los reparos contra la providencia que será objeto del recurso de apelación, pues solo frente a ellos radica la competencia del juez de segunda instancia. ([12/06/19, 13001-31-21-001-2014-00045-02](#))

PRINCIPIOS DEL DERECHO PROBATORIO: Uno de los principios fundamentales del derecho probatorio, es el de la oportunidad y preclusión, conforme al cual para que las pruebas puedan ser apreciadas por el juez como elemento de convicción sobre los hechos debatidos, estas deben ser solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso, dentro de los términos y en las oportunidades señaladas por la ley. (C.S.J, Sala Casación Civil, auto 31 de mayo de 1993. Exp 3078) ([12/06/19, 13001-31-21-001-2014-00045-02](#))

EL INTERES: Corresponde a los frutos civiles por el préstamo de dinero conforme al artículo 717 del código civil , o rédito de un capital como lo precisa el artículo 884 del Código de Comercio, el cual puede ser estipulado expresamente por las partes convencional o suplido por el legislador legal, en todo caso las partes dentro del fuero de la autonomía de la voluntad están facultadas para precisar el interés durante el plazo pactado remuneratorio o el que se causa a partir del momento en que el deudor incurre en mora, aunque esta facultad de las partes no es absoluta, debido a que, permite la intromisión del estado para salvaguardar el interés superior, al punto que si se cobran intereses en exceso acarrea las sanciones previstas en el artículo 884 del Código de comercio. ([14/06/19, 13001-31-03-005-2013-00020-02 Rad. Int 2019-078-03](#))

INTERES LEGAL EN MATERIA CIVIL: El interés legal es del 6 % anual, así lo disponen los artículos 1617 y 2232. ([14/06/19, 13001-31-03-005-2013-00020-02 Rad. Int 2019-078-03](#))

INTERES EN ASUNTOS MERCANTILES: Conforme a lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio. ([14/06/19, 13001-31-03-005-2013-00020-02 Rad. Int 2019-078-03](#))

USURA: Delito previsto en el artículo 305 del C.P. ([14/06/19, 13001-31-03-005-2013-00020-02 Rad. Int 2019-078-03](#))

OMISIÓN DE LAS PARTES PARA PACTAR INTERESES DE PLAZO Y MORA: En estos casos el interés que se puede cobrar será el bancario corriente para el plazo y para el caso de la mora el bancario corriente más la mitad de éste. ([14/06/19, 13001-31-03-005-2013-00020-02 Rad. Int 2019-078-03](#))

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL: Tiene diferentes especies, según sea la causa o la razón para llamar a una persona y según debe ser la actividad del agente responsable, teniendo en cuenta que existe la responsabilidad por el hecho propio o responsabilidad directa, que está reglamentada por **el artículo 2341 del C.C** y la responsabilidad por el hecho Ajeno o indirecta, la cual es llamada una persona no por el hecho que ejecuto, sino por el realizado por otra que ya está bajo su dependencia, que también se denomina responsabilidad civil por el hecho de un tercero y por último la responsabilidad especial por actividad peligrosa o riesgosa, a que es llamado el guardián jurídico de las cosas o animales, por cuya causa o razón se ha

producido un daño. ([17/06/2019, 13001-31-03-003-2015-00243-02 Rad.Int.2018-0363-20](#))

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD: El Hecho del llamado a responder, el daño o perjuicio sufrido por la víctima, que es la acreedora de la indemnización y la relación de causalidad entre aquellos y esta, los cuales deben estar debidamente probados en el proceso. ([17/06/2019, 13001-31-03-003-2015-00243-02 Rad.Int.2018-0363-20](#))

ACTIVIDAD PELIGROSA: La doctrina y jurisprudencia tienen establecido que la culpa se presume, presunción que cede ante la demostración de que el perjuicio fue la resultante de una causa extraña, de una fuerza mayor, de un caso fortuito, de la intervención de un tercero y culpa exclusiva de la víctima, mismas que resultan siendo causales exonerativas de la responsabilidad. ([17/06/2019, 13001-31-03-003-2015-00243-02 Rad.Int.2018-0363-20](#))

RESPONSABILIDAD POR EL DAÑO CAUSADO POR LAS COSAS INANIMADAS: La jurisprudencia ha sostenido que "Constituye el fundamento de esta responsabilidad **el artículo 2356 del C.C** y que el carácter de peligroso de la actividad generadora del daño, no es por sí el hecho de la cosa, sino en últimas la conducta del hombre por acción o por omisión. Tratándose de las actividades peligrosas se ha considerado como responsable del mismo a la persona propietario de las cosas inanimadas con las cuales se despliega dicha actividad, pues el responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando y control independientes, o sea, la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de la calidad que de guardián de ellos presumese tener". (Sentencia del 18 de mayo de 1972. G.J.T CXLII, pag 188). ([17/06/2019, 13001-31-03-003-2015-00243-02 Rad.Int.2018-0363-20](#))

DESISTIMIENTO TACITO: Busca la agilidad en los procedimientos judiciales, para que estos no permanezcan en forma indefinida en los despachos judiciales a la espera de que la parte interesada efectúe la actividad procesal que le compete, pero debe obedecer una inactividad que este desprendida de errores judiciales. ([18/06/19, 13001-31-03-006-2010-00253-02 Rad.Int.2019-301-12](#)).

DEBERES DEL JUEZ: El operador judicial como director del proceso, debe resolver de manera oportuno lo solicitado por las partes, para garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, que implica la resolución pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, en armonía con los principios de celeridad y eficiencia. ([18/06/19, 13001-31-03-006-2010-00253-02 Rad.Int.2019-301-12](#)).

INTERVERSIÓN DEL TÍTULO DE TENEDOR A POSEEDOR: La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema sostuvo: "De lo expresado anteriormente se establece que el elemento que particularmente distingue la "tenencia" de la "posesión", es el animus, dado que en aquella no se detenta el objeto con ese espíritu y se "reconoce dominio ajeno", mientras que en la segunda, según lo expuesto, se requiere de los dos presupuestos, es decir, tanto de la aprehensión física del bien, como de la voluntad de ostentarlo como verdadero dueño. A pesar de la diferencia existente entre "tenencia" y "posesión", y la clara disposición del artículo 777 del CC, según el cual "el simple lapso del tiempo no muda la mera tenencia en posesión", puede ocurrir que el tenedor cambie su

designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice 'poseedor', tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión; sólo a partir de la posesión puede llegarse a ella, por supuesto, si durante el periodo establecido en la ley se reúnen los dos componentes a que se ha hecho referencia". (Sentencia de 8 de agosto de 2.013, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda). [\(27/06/2019, 13001-31-03-008-2008-0087-02 Rad.Int.2018-550-03\)](#)

ELEMENTOS INDISPENSABLES PARA EL RECONOCIMIENTO JUDICIAL DE LA PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO: (i) Que el bien - que debe estar plenamente identificado - sobre el que se desarrollan actos de señorío sea de aquellos susceptibles de ser adquiridos a través del modo de la usucapión; (ii) Que la posesión se hubiese ejercido y conservado pacífica, pública e ininterrumpidamente por espacio de 20 años (artículo 1 ° de la ley 50 de 1.936) [al entrar en vigencia la Ley 791 de 2.002, el día 27 de diciembre de 2.002, el anterior término se redujo a 10 años]. [\(27/06/2019, 13001-31-03-008-2008-0087-02 Rad.Int.2018-550-03\)](#)

NOTA DE RELATORIA

Con la publicación de las providencias en este boletín, se busca mostrar las decisiones más importantes para la divulgación y consulta del público en general.

De igual manera, si bien la responsabilidad del compendio de la jurisprudencia del Tribunal y resúmenes de las providencias citadas, es de la Relatora, se recomienda consultar la providencia que se anexa y los audios en caso de tratarse de sentencias de oralidad. En este último caso los audios pueden ser solicitados en la Secretaria de la Sala Civil-Familia de esta Corporación.

SIBILA CRISTINA POLO BURGOS

Relatora Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena